

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO MEXICALI

ESPECIALIDAD EN DERECHO



**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA PÉRDIDA DE LA
PATRIA POTESTAD, EN BAJA CALIFORNIA.**

TRABAJO TERMINAL

PRESENTA:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES CARRILLO ESPINOZA

ASESORA:

DRA. MARÍA AURORA DE LA CONCEPCIÓN LACAVEX BERUMEN

MEXICALI BAJA CALIFORNIA, MÉXICO

MAYO DE 2014

ÌNDICE

INTRODUCCIÒN.....Pág. 2

CAPÌTULO 1

1. ANTECEDENTES DE LA NIÑEZ EN MÈXICO.....Pág.4

1.1 LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÈXICO. Pàg.5

1.2 LA CONVENCIÒN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....Pág. 6

CAPÌTULO 2

2.- EL INTERÈS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CONVENCIÒN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO..... Pàg.12

2.1.- LA INTERPRETACIÒN DEL INTERÈS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA PÈRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. Pàg.14

2.2.-LA PATRIA POTESTAD Y SU PÈRDIDA.....Pàg.16

2.3 SUPUESTOS SOBRE PÈRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD..... Pàg.17

CAPÌTULO 3

3.- PROTOCOLO DE ACTUACIÒN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTAN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES..... Pàg. 26

ÚNICO.- APLICABILIDAD..... Pàg.27

CAPÌTULO 4

4.- PRIORIDADES DE LAS POLÌTICAS PÙBLICAS PARA LA INFANCIA EN BAJA CALIFORNIA.....Pàg.37

CONSLUSIÒN..... Pàg. 44

INTRODUCCIÓN

Desde la reforma que se hizo a nuestra Constitución Mexicana en su artículo 1ro. Cualquier tema con referencia a los Derechos Humanos, es digno de estudiarse, tanto por sus implicaciones en la sociedad, como el procedimiento que se realiza para ello. El interés superior del niño es un tema que me interesa abordar, los niños son el futuro de nuestro país, tenemos la obligación de brindarles protección y una vida que les permita desarrollar todo su potencial. Las personas responsables de supervisar y crear un ambiente adecuado para los niños, son sus padres, pero cuando los padres entran en conflicto entre ellos mismos es donde el menor peligra y donde el juez de lo familiar se encuentra obligado a estudiar el caso y decidir el “interés superior del niño”. La controversia se suscita respecto a que el juzgador goza de una facultad libre y sin reserva para la interpretación de este, ya que se basará en los hechos particulares de cada expediente para llegar a considerar el “interés superior del niño”. Hasta donde el juzgador puede allegarse de información y cuanto tiempo le lleva hacerlo, teniendo en consideración que solo el juez tendrá dicha facultad. Para que el Juez decida sobre un Hecho, tiene que analizar más allá de las pruebas presentadas y los preceptos legales, es hacer un análisis moral, jurídicamente esto tiene un nombre y se llama Deontología Jurídica que significa; Ciencia o tratado de los deberes.¹ Es una ciencia auxiliar en este análisis sobre, la importancia que tiene el juzgador en el proceso familiar “particularmente cuando se habla del interés superior del niño en la pérdida de la patria potestad.

La Deontología jurídica (deberes morales del abogado), considera como la principal obligación moral del jurista, en cualquiera de sus facetas, tener el conocimiento y la capacidad para ejercerla, para ello es indispensable tener “un buen conocimiento de la ley, de la jurisprudencia y de la práctica de los tribunales”.²

¹ Diccionario Real Academia Española, Voz: deontología, <http://lema.rae.es/drae/?val=deontologia> consultado: 3 de mayo de 2014.

² La Deontología Jurídica, Moreno Luce Marta Silvia, <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/4/moreno4.pdf>, consultado 3 de mayo 2014.

Del análisis deontológico de la conducta debida en los diferentes aspectos en que puede realizarse la profesión de abogado, es primordial la del juez. ¿Cuáles son los principales deberes morales

s del juez? Su principal deber es la imparcialidad sin la cual es difícil la administración de justicia. “En resumidas cuentas, pues, la disyuntiva del juez estribará en decirse a sí mismo que “la ley es la ley” y no darle más vueltas o ver en ésta un instrumento para “hacer justicia”, lo que quiere decir hacer aquello que cree justo en conciencia”.³

Algunas de las interrogantes que surgen con este tema son:

¿Tenía que hacerse participe México de una Convención sobre los derechos del niño, para darles prioridad?

¿Cuáles son los lineamientos que se tiene que llevar a cabo para dar cumplimiento a la convención de los derechos de los niños?

¿Cómo se resuelve el paradigma de la ambigüedad sobre el interés superior del niño?

¿Restringe la Convención sobre los derechos del niño, los derechos de los padres sobre los hijos?

¿Cuáles son las consecuencias que trae la Convención sobre los derechos del niño, en los casos de la perdida de la patria potestad?

Con la recopilación de información se presume llegar a dos objetivos el Principal es: Mediante la investigación se analizará , que es lo que valora un juez para dictar una sentencia, cuánto tiempo invierten y cuáles son los medios que utiliza para hacerse llegar información relevante la cual lo ayudara para determinar una medida provisional y posteriormente la sentencia. Y la secundaria es: La creación de nuevas instituciones o reforzamiento de las ya existentes para crear un área especializada en el auxilio del juez en recopilación de información en un periodo inmediato.

³ Ídem. 2014. Pàg 3.

CAPÍTULO 1

1.- ANTECEDENTES DE LA NIÑEZ EN MÉXICO.

La niñez en México ha sido parte fundamental en el desarrollo y crecimiento de nuestro país, ya que como es bien sabido a lo largo de nuestra historia los niños han sido fundamentales para el sostenimiento económico de las familias.

Fue hasta el siglo XIX a partir de la influencia francesa que se vivía en México, que la medicina se convirtió en un nuevo cúmulo de información acelerada, la Pediatría y Pedagogía comenzaron a aplicarse en la población escolar durante el Porfiriato.⁴

Durante el periodo de Independencia – Revolución el concepto de Derecho de la Niñez no era considerado, sin embargo una vez que la Revolución Mexicana concluyó, y gracias a los movimientos que estaba surgiendo internacionalmente, el término Derechos de la Niñez comenzó a escucharse y tener importancia en México. La prensa, los reportajes que se estaban reproduciendo, los cuales incluían fotografías donde se plasmaba una Infancia con carencias, tanto económicas como sociales, todo esto sucedía en los primeros años del siglo XX. En 1921 se llevo a cabo en la Ciudad de México el primer Congreso Mexicano del Niño, obteniendo benéficos resultados, el más importante de ellos fue la Educación Básica Obligatoria y la Creación del Tribunal para Menores.

“Durante todo el siglo XX, el niño adquirió importancia en la medida que se convirtió en objeto de estudio, sujeto de derecho y de protección bajo la tutela de los padres o del Estado. Se hablaba de un niño ideal, de un deber ser, el que tenía derechos desde que se engendraba hasta cumplir los 18 años, pasando por la atención escolar, médica, de alimentación, vestido, higiene y cuidados, y también se les protegía restringiendo el trabajo a los menores de 14 años”.⁵

⁴ Boletín No. 1 Historia de la Infancia <http://cdhdf.org.mx/index.php/estrategia-derechos-de-la-infancia/2505-boletin-1-infancia-2012>. Consultada : 18 de Marzo de 2014

⁵ Infancia en México, Campo Fértil para la Historia, <http://www.inah.gob.mx/boletines/1-acervo/5848-la-infancia-en-mexico-campo-fertil-para-la-historia>, Consultada: 20 de marzo 2014

1.1- LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO.

Para que se entienda la transformación que se dio sobre los Derechos del Niño en México, es importante mencionar algunos datos internacionales que harán mucho más fácil comprender el desarrollo y transformación que se vivió con respecto a ellos. El 16 de septiembre de 1924, la entonces llamada Unión Internacional para la Protección a la Infancia aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (también llamada la Declaración de Ginebra), mediante cinco principios básicos de protección y el bienestar del niño. En ese mismo año la Sociedad de Naciones retoma, la Declaración de Ginebra, lo revisa y amplía y en 1948, se obtiene como resultado la base de la *Declaración de los Derechos del Niño*, aceptada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959.

Durante este lapso de tiempo la Segunda Guerra Mundial estalla y como resultado deja a miles de niños en abandono y situación desfavorable es por eso que en 1947 se crea el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (conocido como UNICEF) al cual se le concedió el estatus de organización internacional permanente en 1953.

“México, es uno de los 51 Miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas La delegación mexicana estuvo representada por Ezequiel Padilla, Manuel Tello y Francisco Castillo Nájera, quienes firmaron la "Carta de las Naciones Unidas" el 26 de junio de 1945 y el 7 de noviembre de ese mismo año fue admitido a la ONU.”⁶

Aquí es donde México toma participación en los movimientos a favor de los avances para que la niñez se viera protegida, estaban en proceso de consolidación. En 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó el año de 1979 como el ***Año de Internacional del Niño***, teniendo como resultado que los miembros fortalecieran sus procesos de reforma, actualización y modernización de su orden jurídico interno con el fin de proteger decisivamente a los niños.

⁶ Organización de las Naciones Unidas <http://www.cinu.org.mx/onu/mexico.htm#admission> consultada: 24 de Marzo 2014.

México, siguiendo una firme convicción de crear iniciativas y programas para la preservación, extensión y defensa de los derechos humanos, el 18 de Marzo de 1980, en el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto mediante el que se adiciona al artículo 4to Constitucional con un nuevo párrafo, que en esa fecha sería el tercero, y en el cual se establece el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, informando que la ley determinaría los apoyos la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

1.2- LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

En 1979, la Comisión de Derechos Humanos crea un grupo de trabajo con el fin de crear una Convención sobre los Derechos del Niño. Desde entonces el grupo de trabajo se reunía anualmente, y el 20 de Noviembre de 1989 es adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas ***“La Convención sobre los Derechos del Niño” (CDN).***

“El grupo de Trabajo en si comprendió representantes de los 43 Estados miembro de la Comisión. La convención establece la creación de un comité de los Derechos del Niño, que examinará los informes sometidos por los gobiernos sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la convención junto con una información procedente de otras fuentes autorizadas”.⁷

México, ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) el 21 de Septiembre de 1990, comprometiéndose a cumplir con cada uno de los artículos que la conforman, principalmente con su artículo 4to, el cual a la letra dice “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

⁷ López Echeverry, Ovidio, Situación, naturaleza y perspectivas del proyecto de Convención, sobre los derechos del niño, instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Primera Edición 1990 p. 11.

Entendiéndose con este artículo que todo Estado que sea participe de la Convención se encuentra obligado a respetar y adecuar su legislación a los patrones que la Convención ha declarado como base rectora de todo su cuerpo legislativo.

Esta Convención abarca todo lo referente a los derechos humanos, es decir, reconoce derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y sociales.

Para su estudio y lograr tener una visión mas clara de esto, se organizaron los derechos en tres grupos:

- Primer grupo: derechos individuales del niño, como el derecho a la vida, la libertad, entre muchos otros.
- Segundo grupo: derechos del niño con relación a los demás, como libertad de expresión, de pensamiento, etc.
- Tercer grupo: referentes a su familia, teniendo en cuenta que son los padres o tutores quienes garantizaran el cumplimiento del goce de sus derechos.⁸

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1ro dice: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece de igual manera el artículo 133 dice “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

⁸ Derechos Infancia México, http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_7.htm# consultado: 15 septiembre 2013.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1,

numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia. Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013.

Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia. Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente. reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución

y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.⁹

Entendiéndose con esto que se considera a la Convención sobre los Derechos del Niño (CND) norma del derecho interno. Se continuó con los cambios legislativos en instrumentos como la Ley General de Salud, los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, los Convenios de Cooperación, Colaboración y únicos de Desarrollo, Ley para la protección de los Derechos de niñas y niños y adolescentes, así como la Ley de Asistencia Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Durante todo el siglo XX, “el niño adquirió importancia en la medida que se convirtió en objeto de estudio, sujeto de derecho y de protección bajo la tutela de los padres o del Estado. Se hablaba de un niño ideal, de un deber ser, el que tenía derechos desde que se engendraba hasta cumplir los 18 años, pasando por la atención escolar, médica, de alimentación, vestido, higiene y cuidados, y también se les protegía restringiendo el trabajo a los menores de 14 años”, abunda la especialista.¹⁰

Los cambios legislativos sobre los Derechos de la Niñez estaban en marcha, aún así con esto la niñez mexicana no era clasificada como un grupo de personas con características diferentes a los de un adulto, ya que se le consideraba un adulto – pequeño, una vez que se podía valer por si mismo, considerando que el rango de edad de un menor para poder llevar a cabo alguna tarea física es alrededor de los 6 años, claro esto en medida de su fuerza, la que evidentemente no es mucha, pero su agilidad si, por tanto hacia a un niño más capaz para realizar algún trabajo donde se necesitara dicha destreza.

⁹ Tesis IV. 20.A J/17 (10a)Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito Pág. 933, No. 2005056

¹⁰ Infancia en México, Campo Fértil para la Historia, <http://www.inah.gob.mx/boletines/1-acervo/5848-la-infancia-en-mexico-campo-fertil-para-la-historia>, Consultada: 20 de marzo 2014

“El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general. Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos.

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños “¹¹

Hasta ahora, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ha sido firmada por 190 de 192 Estados, aunque hay algunas reservas sobre ciertos fragmentos del documento. Sólo Estados Unidos y Somalia la han firmado pero no ratificado.

México al ratificar la Convención sobre los Derechos del niño, se obliga a cumplir con cada artículo de esta misma, siguiendo sus propios lineamientos y sobre todo obedeciendo a su Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicando la Jurisprudencia el 06 de diciembre de 2013, sobre el control de convencionalidad de proteger y garantizar los Derechos Humanos.

¹¹Cillero Bruñol Miguel, http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf, El interés Superior del niño en el Marco de la Convención sobre los Derechos del niño. Consultado: 19 de Octubre de 2013.

CAPÍTULO 2

2.- EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El 10 de junio del 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional en sus artículos 1o, 3o, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. La modificación del Capítulo I del Título Primero, modificando su denominación a “De las garantías Individuales” para ser “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. Reconociendo constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establece las garantías para lograr su efectiva protección. **Incorpora disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte.** Con esta reforma surgió un nuevo paradigma sobre los Derechos Humanos. El interés superior del niño, empezó a tomar fuerza y ser un factor importante en la toma de decisiones en las cuales los niños son parte. Éste ha sido sin duda la Reforma que ha tenido a México en mira de los demás Estados que son partícipes de la Convención. El surgimiento de una nueva era de pensamiento jurídico respecto a los Derechos Humanos, viene a añadir a la Convención Sobre los Derechos del Niño mayor poder jerárquico en México. Siendo el interés superior del niño uno de sus principios generales, llegando a considerarlo como principio "rector-guía" de ella.

En México, el viernes 28 de Marzo de 2014 se publica en el Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia en la que se manifiesta la forma, procedimiento que se lleve de llevar a cabo por el juzgador para interpretar el interés superior del menor, la cual a su letra dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión,

tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.¹²

Para tener definido que es “niño” la Convención sobre los Derechos del Niño la define como: todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, reconociendo la importancia de la cooperación

¹² Tesis, 1ª/j.18/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo 2014, Tomo I, Registro 2006011

internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.¹³

2.1.- LA INTERPRETACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

El interés superior del niño ha traído consigo cambios significativos en los procedimientos donde ellos intervienen y uno de ellos en el cual se encuentra enfocado este trabajo es en la *pérdida de la patria potestad*. ¿Qué ha pasado con esta institución que se origina en el Derecho Romano?. ¿Cuáles han sido los cambios que han surgido con las presentes reformas hechas a nuestra Constitución Mexicana?. Estas interrogantes son las que han tratado de contestarse con las tesis y jurisprudencias que se han publicado en el Seminario Judicial de la Federación.

DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES

Para determinar que la guarda y custodia le debe corresponder sólo a uno de los padres basta con que el juzgador demuestre que las circunstancias que ponderó en su determinación relativa a la guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad, hagan más probable "que el niño se encontrará mejor" bajo el cuidado exclusivo de uno de los progenitores para que su evaluación se encuentre justificada.¹⁴

Esta tesis aislada de la 1era Sala publicada en Marzo del 2014, bajo el número de registro 2005920, nos dice, que el juzgador será el responsable de demostrar y de decidir quién de los progenitores es la persona adecuada para hacerse cargo del menor. Ayudándose de la jurisprudencia que dice:

¹³ UNICEF [http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf) Consultado: 18 de marzo 2014

¹⁴ Tesis 1ª, CIX/2014 Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, 4 de Marzo de 2014, p. 538, Primera Sala, R200520.

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. TIENE UNA DOBLE FINALIDAD, DE SANCIÓN Y DE PROTECCIÓN, LO QUE OBLIGA AL JUZGADOR A ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DECIDIR SOBRE AMBOS EXTREMOS.

La figura jurídica de la **pérdida de la patria potestad**, en la codificación civil tiene una doble finalidad, por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la **patria potestad**, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos, cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho; de ahí que los órganos jurisdiccionales, al conocer de estos procedimientos, deben tomar pleno conocimiento de los hechos que se invocan como generadores de las causales de privación mediante las pruebas que aporten las partes y las que recaben los propios juzgadores en uso de las amplias facultades que tienen en estos casos, con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor, antes de la presentación de la demanda, el actual y las consecuencias del daño ocasionado o del peligro al que se le expuso, a efecto de tomar las medidas pertinentes en protección del interés del menor, para que se cumpla con la doble finalidad que conlleva esa figura jurídica.¹⁵

La controversia se suscita respecto a que el juzgador tiene la libre y sin reserva facultad para la interpretación de éste, ya que se basará en los hechos particulares de cada exponente para llegar a considerar el “interés superior del niño”. Hasta donde el juzgador puede allegarse de información y cuanto tiempo le lleva hacerlo, teniendo en consideración que solo el juez tendrá dicha facultad.

2.2- LA PATRIA POTESTAD Y SU PÉRDIDA.

La patria potestad era en realidad un poder o una potestad sobre los hijos y sus descendientes, y solo lo ejercía el ascendiente varón de más edad. Tenía carácter perpetuo y se fundaba en el concepto de soberanía doméstica, del que se origina el término ya que era un poder real y efectivo del paterfamilias(no

¹⁵ Tesis: I.9°.C.C175C, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Julio 2010, Tribunales Colegiados, P. 2005, R 164286.

del padre, y menos de la madre) sobre todos sus descendientes , y se prolongaba durante toda la vida de los sujetos. ¹⁶

Este concepto ha cambiado con el paso del tiempo y se ha ido adecuando a la realidad social que se vive en la actualidad quedando de la siguiente manera:

DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de *la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección.*¹⁷

La patria potestad es una Institución derivada del vinculo paterno- materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. Conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidas por la ley a los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores, y para que los representen en tal periodo. Implica el derecho - obligación de alimentos, convivencia, crianza y educación. ¹⁸

¹⁶ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derechos de Familia Editorial Oxford, Segunda Edición, Mayo 2009 p. 263.

¹⁷ Tesis 1ª.CXI 12008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, No. 168337, pág. 236.

¹⁸ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Obra citada (cita 16). p. 265.

No se trata de una potestad del poder sobre los (as) hijos (as) como su nombre lo indica, sino del conjunto de facultades y deberes que tienen tanto el padre como la madre en función de la atención que deben a sus hijos (as).¹⁹

Es una Institución que se presenta como de asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación es clara y legalmente establecida.²⁰

2.3- SUPUESTOS SOBRE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN BAJA CALIFORNIA.

Las autoridades Estatales bajo la convicción de adecuar su marco jurídico a las convenciones y tratados internacionales en materia de menores, siguiendo esta regla, el Estado de Baja California, toma la iniciativa de reformar los supuestos sobre la pérdida de la patria potestad. El 30 de Noviembre del 2012 en el Periódico Oficial, sale publicado el decreto número 343 el cual aprueba la reforma al Código Civil para el Estado de Baja California en su fracción I del artículo 394, se adicionan las fracciones IV,V,VI, los párrafos, segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 440, se derogan las fracciones V, VI, los párrafos, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 441, así también, se adicionan los artículos 908 BIS y 908 TER al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California a cargo de los diputados INTEGRANTES DE LA H. XX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el Capítulo III denominado

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

que abarca de los artículos 440 al 445 nos dice;

ARTÍCULO 440.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

¹⁹ Pérez Duarte y N. Alicia Elena, Derecho de Familia, UNAM, México, 1990 p.62.

²⁰ Ídem. p. 61.

II.- Con la emancipación, derivada del matrimonio;

III.- Por la mayoría de edad del hijo.

Antes de la Reforma del 30 de Noviembre de 2011 el artículo 440, solo eran las tres primeras fracciones, haciendo una observación, que en las dos últimas fracciones la persona que tiene la patria potestad, no tiene que incurrir en un acto, u omisión para terminar con ella, si no que se trata de actos realizados por el menor (la persona sobre la cual se está ejerciendo la patria potestad).

IV.- Cuando quienes ejerzan la patria potestad hayan aceptado ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

En esta fracción se añade la opción de que la persona encargada de ejercer la patria potestad de un menor, **puede excusarse de ella**, con la condición de que no cuente con ningún familiar el cual pueda hacerse cargo del menor. Pero esta fracción se contraviene con el: ARTÍCULO 445 del mismo ordenamiento jurídico , el cual establece: - La patria potestad no es renunciable. Antes de la reforma este mismo artículo decía: La patria potestad no es renunciable pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I.- cuando tengan sesenta años cumplidos;

En esta fracción, los adultos mayores podían hacer valer una excepción, con el argumento de su edad, considerando que una persona mayor de sesenta años no cuenta con la solvencia económica, tiempo y una buena calidad de vida para brindarle al menor. Pero este criterio cambio, ahora en base al interés superior del menor, a permanecer en el seno familiar es la principal ponderación de derecho que realiza el Juez, si el menor de edad solo cuenta con sus abuelos para sostenerse, y basándose en que la familia debe mantenerse unida, las personas mayores de sesenta años deben cumplir con la obligación de hacerse cargo del menor de edad. Pero como cualquier otro caso donde interviene un menor de edad, el Juez será el que determinara en base al interés superior del menor.

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Al igual que la fracción anterior lo que se pretendía con esta fracción era crear un ambiente adecuado para el desarrollo del menor, si las personas encargadas de su cuidado sufre de alguna enfermedad degenerativa la cual lo mantiene en un estado convaleciente y no puede hacerse cargo del menor, podía excusarse del cuidado del menor, esta fracción también fue derogada , la familia siempre será el mejor lugar, el mas adecuado para que se desarrollen los menores, el cariño que se puede obtener de ella es inigualable y atendiendo a este principio, siempre habrá alguien de la familia que pueda hacerse cargo de los menores, si la situación es extremadamente complicada es donde las facultades del Juez entran para velar por el interés del menor, siempre proveyendo el bienestar del menor.

Continuando con las fracciones del artículo 440 del Código Civil para el Estado de Baja California, las formas de acabarse la patria potestad

V.- Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

¿Que se considera una causa justificada? Al juzgador que tiempo le llevaría allegarse de la información, para poder dictaminar si fue justificado o no, mientras esto sucede, el menor seguirá conviviendo con su madre o padre o ambos, jurídicamente cual seria el estado del menor. Estas cuestiones son las que un juzgador tiene que tener presentes al momento de analizar un caso así.

VI.- Cuando se exponga por más de un día a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, poniendo en riesgo su integridad personal.

En relación a la fracción V, se tendrá por abandonada, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender

el significado del hecho cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno-filial.

El abandono en los términos aquí previstos, será acreditado mediante constancia de abandono expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, misma que valorará y resolverá el Juez competente.

El abandono de los menores, es otra causal para acabarse la patria potestad, las circunstancias del abandono son las que hacen la diferencia en el resultado final, ya que lo que se puede entender el Juez, juzgara el modo en que se realizo, circunstancias y motivos que llevaron a realizar dicho acto, aquí el juez tendrá que hacer un juicio de valor a las pruebas obtenidas con su indagación.

Para los efectos de la fracción VI, se considera expósito a la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho cuyo origen se desconoce y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de las personas menores de dieciocho años de edad expósitos o abandonados, a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.

El Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, se encuentra facultado proporcionar a los menores un nuevo núcleo familiar, adoptivo con los mismas atribuciones que tiene una familia sanguínea, y hogares sustitutos del cual pueden ser

movidos nuevamente a otro temporal o a un hogar adoptivo definitivo. La Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California en su título segundo De la Protección, Seguridad Jurídica y Resguardo del Menor en su Capítulo I de la Protección y Seguridad Jurídica del Menor en su artículo 11 dice:

ARTÍCULO 11.- La Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente, la pérdida de la patria potestad de menores expósitos y abandonados en los términos previstos por las fracciones V y VI del artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California.

De igual forma, solicitará a la autoridad, la pérdida de la patria potestad, cuando en seguimiento de una adopción de un menor en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 398 del Código Civil para el Estado de Baja California, detecte anomalías o el hecho de que la adopción resulte en perjuicio del menor, por las causas previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 441 del referido Código; o cuando él o los adoptantes hayan ejecutado conductas tipificadas en la legislación penal como delitos que conlleven aparejada la pérdida o suspensión de la patria potestad.

ARTÍCULO 441.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;

Sin embargo hay tesis que hacen referencia a la pérdida de la patria potestad con el motivo de la comisión de un delito doloso, hay que recordar que una de las causales para la pérdida es que alguna de las partes que tienen la patria potestad cometan algún delito grave.

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

La declaración de pérdida de la patria potestad es una sanción de carácter civil, por tanto, ésta debe participar de los principios que regulan las penas o sanciones; entre ellos se encuentra el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La fracción VI del artículo 373 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece como supuesto normativo de pérdida de la patria potestad "cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor". Dicha disposición privilegia de manera abstracta el derecho humano del menor a un desarrollo y bienestar íntegro frente al derecho humano del progenitor al ejercicio de la patria potestad. Lo cual impide al juzgador graduar la medida de la pena de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, obstaculizando la elección de la pertinencia o no de dicha sanción o la opción de tomar alternativas menos drásticas, como sería la limitación de la patria potestad, prevista en el diverso artículo 373 BIS del invocado código, dado que aquella circunstancia provoca que la citada disposición carezca del citado principio de proporcionalidad, convirtiendo en excesiva la pena de pérdida de la patria potestad, produciendo indefectiblemente un menoscabo en el interés superior del menor, contenido en el artículo 4o. constitucional, pues, la citada fracción VI tiene por efecto la privación absoluta de la titularidad de los derechos derivados de dicha institución; además, representa la posibilidad de causar una afectación en el sano desarrollo del infante, tomando en cuenta que se soslaya en abstracto que la pérdida de la patria potestad del progenitor puede conllevar a un mayor perjuicio al interés superior del menor que el ocasionado con la comisión del delito. Por ejemplificar lo anterior, si partimos de que el bien jurídicamente tutelado en la sustracción ilegal del menor lo es la estabilidad de éste, sería completamente desproporcional que el menoscabo en dicha prerrogativa conllevara a la pérdida del cúmulo de derechos que engloba la institución de la patria potestad. Estaríamos hablando de que el menor pierde del progenitor respectivo el derecho al cuidado médico, a la instrucción educativa, a la opinión en asuntos religiosos, entre muchos otros de vital importancia para su íntegro y sano desarrollo. Si bien es cierto que la fracción VI del referido artículo 373 carece del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional, también lo es que ello no implica su inconstitucionalidad y, por tanto, su inaplicabilidad. Pues, dicho artículo persigue un fin constitucionalmente válido que es la protección al interés superior del menor, en cuanto al derecho del infante de un bienestar y desarrollo íntegros. En esa virtud, debe tenerse en cuenta que en los casos de pérdida de la patria potestad se encuentran en conflicto dos derechos protegidos constitucionalmente: 1) el del menor a un desarrollo y bienestar íntegros; y 2) el del progenitor a ejercer la patria potestad. Derechos que se encuentran vinculados indisolublemente, pues el menoscabo en el derecho a ejercer la patria potestad (tomando en Amparo directo 688/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez. cuenta todo el conjunto de deberes y obligaciones que ésta encierra)

inevitablemente repercutirá en el derecho del menor a un desarrollo y bienestar íntegro. En esa medida, determinar la inaplicabilidad del citado artículo por carecer del principio de proporcionalidad, implicaría una violación más grave al interés superior del menor, que la ocasionada por el precepto mismo. Así pues, la fracción VI del citado artículo 373, no es en su totalidad contraria a la Constitución, al proteger el bienestar y desarrollo íntegros del menor; por lo que, ésta no puede ser descartada del ordenamiento jurídico mexicano. Por ello, partiendo de la base de constitucionalidad de la que goza la porción normativa en estudio, su deficiencia (derivada de la ausencia del principio de proporcionalidad) debe ser subsanada. Para lograr lo anterior, debemos partir de que la Constitución es la norma fundante de todo el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que, los principios contenidos en ella deben permear cada precepto normativo. Consecuentemente, si la fracción VI del artículo 373 en estudio, en su redacción literal, sólo carece del principio de proporcionalidad, y por tal motivo trastoca el artículo 4o. constitucional; ésta debe interpretarse conforme al artículo 22 de la Constitución, a fin de dotarla de dicho principio, logrando su eficiente funcionamiento, salvaguardando el derecho a la patria potestad y el interés superior del menor contenido en el citado artículo 4o. Consecuentemente, el juzgador deberá partir de las circunstancias particulares del caso concreto, para realizar un juicio de ponderación entre los derechos constitucionales en choque: a) el del menor a un desarrollo y bienestar íntegro; y, b) el del progenitor a ejercer la patria potestad (no olvidando que dichas prerrogativas se encuentran indisolublemente entrelazadas en beneficio o perjuicio del interés superior del menor). Lo anterior, a fin de lograr la solución más idónea en cada caso.²¹

La tesis citada, hace alusión al interés superior del niño, donde se antepone a cualquier otro derecho de cualquier índole, siempre con el criterio de mayor beneficio para el menor, si el delito que se cometió no fue en contra del menor, hacia su integridad física, sexual y emocional, no se tiene por que tomar una medida excesiva al retirar la patria potestad del menor al padre infractor.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;

III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para

²¹ Tesis: VII.2º.C.43C (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril 2013, tomo3, pág. 2223, Registro 2003330, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

V.- Derogada;

VI.- Derogada;

Estas fracciones hacen referencia al núcleo familiar, un niño que se desarrolla en un ambiente de maltrato y vejación es un niño que crecerá con resentimiento y por tanto se convertirá en un posible delincuente, es obligación de tanto moral como coercitiva el de informar cualquier caso de violencia familiar, y más aun cuando intervienen menores de edad.

ARTÍCULO 442.- La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

ARTÍCULO 443.- El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

A diferencia de las demás formas de pérdida de la patria potestad en este artículo se manifiesta las causales por las que se puede suspender, entendiéndose que en el momento que se modifique alguna de las causales que la originaron, se recuperaría la patria potestad del menor.

ARTÍCULO 445.- La patria potestad no es renunciable.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.

La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia²²

²² Tesis: 1ª. LXIV.(10ª) ,Semanao Judicial de la Federación. Libro. XVII, febrero 2013,, Tomo 1, Pág. 823, Registro 2002814.

CAPÍTULO 3

3.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTAN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Con la firme convicción de lograr una unificación en el procedimiento y criterio respecto a los casos donde los niños estén involucrados la **SCJN** (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION) el 31 marzo del 2012, da a conocer el ***Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes*** en donde la base principal de dicho protocolo es brindar un medio rector de cómo impartir la justicia.

Cada Estado de la Republica Mexicana basándose en dicho Protocolo de Actuaciones, debe de seguir ciertos pasos para poder llevar a cabo la impartición de justicia a los menores de edad.

El 31 marzo del 2014 se presenta una segunda emisión del ***Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes*** , donde se hace un nuevo ajuste a la misma, desde su primera publicación, se generaron nuevos criterios jurisprudenciales relacionados con la infancia, estos dos años después de la primera publicación del Protocolo, "permitió recoger los nuevos estándares que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes".²³

En los últimos años el estado mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Este cuerpo jurídico enlista un catálogo de derechos que implica una serie de obligamiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

Una parte de los derechos de la infancia está vinculada con el acceso a la

²³ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes.

justicia, lo que implica que los órganos que integran el poder judicial de la Federación y en concreto las personas que tienen a su cargo impartir justicia, son quienes están encargados de garantizar el respeto de dichos derechos.

Este protocolo sistematiza una serie de prácticas que han sido consideradas como necesarias para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa. De esa forma recoge las condiciones mínimas que se considera no pueden faltar cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia.

Este protocolo está fundamentado en una pluralidad de fuentes jurídicas, tanto de orden interno como del internacional, concretamente de los sistemas universal e interamericano de derechos Humanos.²⁴

ÚNICO.- APLICABILIDAD.

El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes en su capítulo VI. Consideraciones Específicas en materia familiar, nos dice:

I. Primeras diligencias

“a. Protección de la infancia *ex officio*”

La protección de la infancia es una cuestión que no debe estar sujeta a la voluntad de persona alguna, ni siquiera de la de las personas afectadas.

*El operador jurídico que conozca de un hecho que pueda ser resuelto mediante la intervención jurisdiccional, debe de actuar con fundamento en el interés superior del niño para proteger a la persona menor de edad que se encuentre en riesgo.

*El juez no puede dejar a la voluntad de las partes, ni mucho menos a la capacidad de los abogados postulantes, la correcta iniciación y substanciación de un procedimiento jurisdiccional requerido para garantizar los derechos de personas menores de 18 años.

*El juez tampoco puede dejar a la voluntad de las partes las condiciones para que los niños se encuentren en un plano de igualdad en donde se garantice su integridad psicoemocional”.²⁵

²⁴ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes.

²⁵ Ídem. Pág. 28

En esta consideración, el Juez tiene plena responsabilidad en la toma de decisiones pertenecientes al interés superior del niño, es el único facultado para decidir sobre el menor. Se le llega a dar un poder casi absoluto en el procedimiento tanto de inicio de una demanda, pero no olvidemos que debe de hacerse llegar de pruebas para sustanciar su argumento que le llevo a tomar la decisión que fuere.

b. Presentación de la demanda ante Juez competente

*En aquellos casos en los que un niño, niña o adolescente pudiera requerir protección judicial, operador jurídico deberá de prescindir de los aspectos formales que normalmente son atendidos en toda controversia judicial.

*El Juez deberá de ser muy cuidadoso en no desechar una demanda por no satisfacer los requisitos formales.

*Si la persona que representa a la persona menor de edad carece de la asesoría técnica adecuada y no cumple en tiempo y forma con los requerimientos que el juez le haga para subsanar las deficiencias procesales de la demanda, deberá volver a prevenir a la parte actora y dará vista a la Defensoría de Oficio para garantizar que la persona menor de edad cuente con una defensa técnica.

*Dicha situación deberá de ser aplicable para los casos de mujeres cuando la afectación de sus derechos converjan con los de las personas menores de edad.

Los puntos anteriores hablan de una excepción sin precedentes sobre los requisitos que son necesarios para la presentación de una demanda, artículo 256 del Código de Procedimientos de para el Estado de Baja California, todo esto atendiendo al principio del interés superior del niño, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión. Una vez mas es el Juez el encargado de revisar estos supuestos.

c. Presentación de la demanda ante Juez incompetente

*Cuando ello ocurra y se esté ante casos en los que un niño, niña o adolescente pudiera requerir protección, la incompetencia no podrá ser un obstáculo para que una petición o demanda sea atendida. De lo contrario se estaría poniendo en riesgo la integridad de la persona menor de edad por una cuestión netamente formal.

*Todas las autoridades deberán de recibir las peticiones que se le soliciten, aún y cuando carezcan de competencia para resolverlas, en cuyo caso, turnarán de manera inmediata la petición o demanda a la autoridad jurisdiccional que consideren competente para que en su caso proceda en los términos del inciso b) del presente numeral.

*Dicha situación deberá de ser aplicable para los casos de mujeres cuando la afectación de sus derechos converjan con los de las personas menores de edad.

El alcance de que se omita el desechamiento de una demanda cuando se presenta ante el juzgador competente, me parece una medida adecuada, pero no hay que olvidar que el protocolo fue echo con la finalidad de crear una guía para el juzgador y autoridades responsables de impartir justicia, no esta considerado como un reglamento jurídico, así que carece de valor jurídico, entonces, las omisiones que se hagan a este protocolo, serán sancionadas?, o qué medida restituirá e incumplimiento al protocolo.

d. Adecuada representación

La persona menor de edad si bien puede promover por conducto de sus representantes la petición de protección y/o demanda, también lo puede hacer por su propio derecho, incluso lo puede hacer una persona que no tenga ningún tipo de representación formal.

*Si el escrito inicial de demanda es firmado por la propia persona menor de edad de manera directa, la petición deberá ser atendida y previo a su admisión se escuchará al niño y se le proporcionará un legítimo representante para que en su caso, modifique o amplíe la petición en los términos establecidos en la legislación procesal.

*La necesidad del niño, niña o adolescente de contar con la designación de un representante para efectos no significa o debiera prejuzgar sobre la capacidad de quien ostenta la guarda y custodia de la persona menor de 18 años para garantizar sus cuidados.

*El derecho a una debida representación en todo momento deberá armonizarse con el derecho del niño, niña o adolescente a la menor separación de la familia.

*Igual situación deberá de acontecer para el caso que la solicitud de protección sea formulada por una persona que no tenga representación sobre el niño, en cuyo caso la persona que carezca de representación no tendrá calidad de parte ni acceso al expediente.

2. Informar y asistir a los adultos, adicionalmente a la información brindada a la infancia

a. Información y orientación a padres y madres

*La autoridad jurisdiccional debe proporcionarle a los padres, por conducto de personal capacitado, información especializada sobre:

- La separación del conflicto entre adultos y los hijos;
- Herramientas prácticas para liberar a los hijos de responsabilidades o culpas sobre los conflictos adultos;
- Como apoyar y hablar con un niño que es posiblemente víctima de abuso o violencia, y
- Límites y derechos en la relación del niño con ambos progenitores.

Aquí la interrogante es, ¿ cómo se lleva a cabo esto?, en una entrevista que tuve con un secretario de acuerdos de un juzgado familiar de Mexicali, me comenta que la carga de trabajo es bastante, que no se cuenta con personal para poder llevar al pie de la letra del protocolo con todos los requisitos que sugiere, el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) es la Institución que los asiste con la asesoría, pero al igual que ellos tiene muy saturada la agenda así, que una cita para una asesoría podría tardar alrededor de un mes, sin dejar fuera otros factores como son el tiempo , distancia y transporte, que tendría que hacer el padre de familia para trasladarse hacia una dependencia del DIF. En mi opinión sería mas practico que cada juzgado familiar, contando que en Mexicali se cuenta con tres, que cada juzgado tuviera a diferentes horarios cada uno, una hora u horas de servicio con representantes del DIF, así se brindaría una oportunidad de acceder más rápido a una asesoría inmediata, tuviera un horario en particular.

b. Información y orientación a mujeres y niños, niñas o adolescentes en casos de posible violencia de género

*El juzgado deberá designar personal capacitado para brindar asistencia a mujeres posiblemente víctimas de violencia de género cuyos hijos pudieran ser también víctimas directas o indirectas de la violencia. Este personal deberá cumplir con las siguientes funciones:

- Informar a las mujeres sobre el ciclo de violencia y sus indicadores más comunes, así como sobre las afectaciones que puede tener en la mujer.
- Informar a las mujeres sobre sus derechos a recibir asistencia y protección, detallando los servicios a los que pudiera ser canalizada.
- Informar a la mujer sobre el derecho de sus hijos a recibir protección, aún y cuando ella no lo deseara. Deberá informar a la mujer de que el juez o jueza están obligados a brindar protección a sus hijos y que esta debe darse el marco de la menor separación de la familia posible.
- Brindar información a las mujeres sobre cómo apoyar a sus hijos si estos han sido víctimas de violencia o abuso.
- Brindar información a las mujeres sobre los efectos de la violencia de género en los niños, niñas o adolescentes y cómo mejor brindarles apoyo.
- Brindar información sobre servicios de asesoría legal disponibles.

*El personal de asistencia a mujeres deberá brindar a la mujer un medio de contacto efectivo y en la mayor medida de lo posible garantizar constancia en el personal que atiende cada asunto.

*Cuando el propio tribunal tuviera bajo su cargo personal adscrito a una defensoría de oficio, deberá garantizar que cualquier caso en el que una mujer

podría ser víctima de violencia de género, ésta sea representada por personal capacitado en la materia.

La violencia familiar, es el factor más común de niños maltratados, homicidios, lo más difícil de esta situación es alejarse de ella, tanto para la mujer y mucho más para el niño, un gran porcentaje de niños en la calle es por esta causa, y las autoridades competentes de esta situación se encuentran saturadas de trabajo, brindar información a la madre que está siendo víctima de violencia, ayuda, pero no basta. El artículo 441 del Código Civil de Baja California en sus fracciones II, III, IV, menciona las causales de la pérdida patria potestad, en ella se describe el maltrato hacia el menor, donde se ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico del menor. Si la autoridad es conocedora de que en determinado núcleo familiar el menor se encuentra en peligro y está sufriendo con las causales antes descritas, entonces atendiendo al mismo interés superior del menor, se debería de alejar de ese ambiente, aunque sea el núcleo familiar, claro que esto tendrá que ser valorado por el Juez.

3. Medios de prueba necesarios para definir el interés superior del niño y la restitución de sus derechos.

a. Desechamiento de probanzas lícitas por razones formales

*El juez no puede dejar de considerar ningún elemento de prueba que sea importante para conocer la situación y necesidades del niño, niña o adolescente.

Cuando la prueba ofrecida por las partes no cumpla con los requisitos formales para su ofrecimiento, el juez valorará, previo a su desecharlo, si la prueba es importante para resolver en el interés superior del niño. De ser relevante para este efecto ésta debe ser admitida en atención al interés superior del niño.

*Atendiendo a dicho principio, sólo aquellas probanzas que puedan afectar a las personas menores de edad, sean ilícitas o bien aquellas que sean notoriamente improcedentes son las que deben desecharse.

*Reconociendo la importancia y gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los niños, niñas o adolescentes, y que esta misma pueda ocasionar el acallamiento de la mujer víctima, el juez y la jueza deberá allegarse –en todo caso que pudiera indicar violencia de género– de los siguientes elementos:

- Diagnóstico del contexto de violencia de género

- Antecedentes de violencia de género en el caso
- Inclusión en toda pericial psicológica a mujeres de la consideración expresa del síndrome de mujer maltratada y otros indicadores de violencia de género.

El juez a su consideración, esto es entre un examen de conciencia y legal, tomara la decisión de que elementos allegarse y considerar relevantes para la resolución del caso, siempre apegado al interés superior del menor, estas consideraciones tienen que estar muy bien fundamentadas si no se quiere llegar a mal interpretar que dependiendo de las partes que haya presentado alguna prueba le de valor a una y a otra no, teniendo con esto una cierta inclinación hacia alguna de las partes, excusándose de que es a favor del interés superior del niño.

b. Carga de la prueba hacia la integridad y no el riesgo

*En el otorgamiento de medidas de protección provisionales, el Juez debe de actuar tomando en cuenta que existe una presunción en favor de la necesidad de protección. Por lo que el otorgamiento de medidas de protección de tipo provisional debe de dictarse ante la duda razonable sobre el riesgo en el que se encuentre la persona menor de edad y hasta tener certeza razonable de su seguridad. Debe tomarse en consideración que una decisión equivocada respecto al otorgamiento de medidas de protección generará menos daño que una decisión equivocada respecto al no otorgamiento de dichas medidas.

*Toda medida deberá tomar en consideración la opinión del niño, niña o adolescente para lo cual será necesario escucharlo a la mayor brevedad posible. Cuando hubiera duda razonable sobre un riesgo a la integridad física, sexual o psicológica del niño, niña o adolescente se dictará la medida de manera inmediata y se escuchará al niño en la primera oportunidad que se tuviere sin perjuicio de la efectividad de la medida dictada.

*Para evitar desequilibrios procesales durante la secuela procesal, el Juez de manera oficiosa debe de preparar el desahogo de las pruebas que permitan corroborar o no dicho riesgo y así estar en aptitud de confirmar, modificar o revocar dichas medidas de protección. Dichas probanzas deben de realizarse de la manera más rápida posible a fin de confirmar o revocar la medida.

El otorgamiento de una medida de protección provisional al menor de edad, se avalara, confirmara o desechara a medida de que el juez se entreviste con el menor, para obtener mas datos que lo ayuden en la toma de decisión, lo que no se previene aquí, es la imposibilidad del menor de presentarse por el simple echo de que depende de alguno de sus padres o familiares para trasladarse, si esto no se puede lograr el juez

se encontraría en la posibilidad de exigir al padre que lo presente? O simplemente se tendrá que esperar hasta que el menor se presente o lo presenten.

c. Utilidad de medidas en lo inmediato y práctico

*Las medidas de protección deben de tener un efecto útil inmediato. La efectividad inmediata de las mismas debe tener prioridad sobre cualquier impedimento formal y será obligación del juzgador garantizar que no exista obstrucción práctica para la inmediata aplicabilidad de las medidas dictadas.

*Las medidas deben ser accesibles y buscar el respeto a la integralidad de los derechos.

*La medida de protección debe ser en la mayor medida de lo posible armónica con el ejercicio ininterrumpido del elenco integro de sus derechos.

Para ello será necesario considerar la efectividad de toda medida en ámbitos indispensables para el desarrollo del niño, niña o adolescente como la escuela, la socialización, etc.

*Una vez dictadas las medidas el Juez deberá informarle al niño, niña o adolescente sobre las mismas y escuchar su opinión al respecto. Esto puede hacerse de manera directa o por conducto de un especialista designado para tal efecto. En caso de que intervenga un especialista la entrevista con el niño, niña o adolescente deberá ser adecuadamente grabada a fin de que el propio juzgador pueda conocer la opinión del niño, niña o adolescente.

Una vez escuchado al niño, niña o adolescente la medida deberá ser confirmada, modificada o revocada en consideración de aquella.

Por lo que respecta al caso particular de Mexicali B.C, en la entrevista que se realiza al menor, el juez es quien la realiza, pero los medios adecuados para grabarla no existen en las instalaciones de los juzgados de Mexicali B.C, se realiza con la intervención de un representante del DIF, y algún familiar del menor, los padres no están presentes para evitar alguna influencia hacia el menor, se recomienda que sea un familiar o amigo con quien el menor se sienta protegido y se pueda desenvolver en la entrevista, para obtener un mejor resultado.

c. Convivencia supervisada como recurso indispensable para la armonización de los derechos de protección y de menor separación de la familia

La convivencia supervisada como medida de protección provisional debe considerarse como un elemento que permite salvaguardar la integridad física y psicológica de la persona menor de edad en casos de riesgo fundado, en equilibrio con el derecho a la menor separación de la familia.

*En los casos en donde en la entidad correspondiente no cuente con centros de convivencia o bien con centros gubernamentales que puedan prestar dicho servicio, el Juez debe pedir el apoyo a trabajadores sociales o psicólogos para que ellos sean quienes supervisen la visita en el lugar en el que determine que se lleve la misma.

*En todo caso en que se mandate convivencia supervisada, será indispensable garantizar que el niño, niña o adolescente reciba una explicación adecuada de la medida y su propósito precautorio a fin de evitar que se interprete la misma como castigo para sí o para el adulto.

*Sólo en caso de que el objeto de la medida de protección sea de sospechas de abuso sexual o cualquier otra agresión de naturaleza análoga es que se debe de evitar de manera provisional cualquier tipo de contacto.

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado.²⁶

²⁶ Tesis I4o. C.322c, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIII, Febrero 2011, Tribunal Colegiado de Circuito Pág. 2349, No Registro 162789.

La asertividad con la que le Juzgador tiene que actuar, tiene que ser rápida, siempre atendiendo al interés superior del menor , en el caso de baja california no se cuenta con un Centro de Convivencia Familiar Supervisada, pero se tiene el apoyo del DIF, y su función es muy similar.

4. Sobre la valoración del acervo probatorio y contenido de las resoluciones

a. Valoración de la declaración del niño

*Frente a la preocupación de que el dicho del niño, niña o adolescente sea implantado o producto de la manipulación, es necesario garantizar una valoración especializada del dicho infantil basada en las características del desarrollo infantil.

*El Juez puede apoyarse del especialista en materia de infancia para que le ayude a identificar aquellos detalles y criterios de credibilidad que le pueden ser de utilidad para la valoración, o bien aplicarlos directamente en su estudio del dicho infantil.

b. Valoración centrada en el niño, niña o adolescente

*La valoración de las probanzas que realice un juez debe de realizarse tomando al niño como centro. Ello implica una valoración adminiculada y en etapas que inician a partir de las probanzas directas del niño y la incorporación en etapas de aquellas directas de su entorno familiar y del contexto de la Litis.

*Para toda la valoración cobra particular relevancia la consideración cronológica de las probanzas ya que el paso del tiempo tiene particular importancia para la infancia y la manifestación de posibles agravios en su contra.

*Un primer paso en la valoración con enfoque de infancia es separar las probanzas que se refieren a las actuaciones, comportamientos y dichos directos del niño (por ejemplo: opinión del niño, periciales médicas, psicológicas, pruebas para mejor proveer sobre el niño). Este grupo de probanzas deberán someterse a un primer análisis y conclusiones preliminares.

*En un segundo momento deberán integrarse al estudio las probanzas indirectas sobre el niño (por ejemplo: testimoniales sobre su comportamiento, reportes escolares, etc.). A la luz de este segundo grupo de probanzas, el estudio inicial se somete a un nuevo análisis que sustenta toda modificación a la conclusión preliminar previa.

*Finalmente se incorporan elementos del contexto de la Litis (por ejemplo: periciales sobre los progenitores, problemas o conflictos entre los adultos, etc.). A la luz del conjunto se puede proceder a hacer una nueva valoración y arribar a una conclusión final que sustenta las modificaciones a las anteriores conclusiones preliminares.

*Toda valoración, incluyendo el desechamiento de cada probanza, debe realizarse de manera adminiculada con el conjunto probatorio. De manera

general debe ponderarse con importancia el orden cronológico en las probanzas a fin de considerar el peso que cobra el paso del tiempo en las mismas.

c. Integralidad de las resoluciones judiciales

*Es necesario incorporar en toda resolución judicial de naturaleza familiar el ordenamiento de aquello necesario para la protección y restitución de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente, debiendo considerar lo siguiente:

I. Analizar la afectación integral de derechos y determinar las necesidades para su protección y restitución.

II. Realizar un plan de restitución de derechos y ordenar los servicios necesarios para lograrlo.

A su vez deberá ordenarse obligaciones indispensables a ser cumplidas por quienes queden al cuidado del niño, niña o adolescente a fin de garantizar que se ejerza la adecuada representación y ayuda al niño para dar cumplimiento al plan de restitución.

III. Ordenar la intervención familiar necesaria para obtener un equilibrio entre la protección del niño y la menor separación de la familia. A tal efecto la intervención familiar ordenada deberá agotar de manera sucesiva la coadyuvancia, la suplencia y en última instancia la sustitución.

IV. Designar medios y temporalidad para la valoración necesaria a fin de garantizar el cumplimiento del plan de restitución y de la correcta intervención familiar. Dichos medios deben permitir el pronto conocimiento por parte del juzgador de cualquier incumplimiento o insuficiencia de lo ordenado a fin de intervenir inmediatamente para la protección del niño.

6. Sobre los servicios auxiliares al juicio familiar

*El juzgador deberá proveer a los progenitores y niños, niñas y adolescentes involucrados en un conflicto familiar los servicios y herramientas necesarios para garantizar que el proceso mismo no genere revictimización o cause perjuicio.

a. Accesibilidad y dignidad de los servicios auxiliares

*Las medidas de protección comúnmente imponen restricciones y obligaciones para los adultos que rodean al niño. Si bien su propósito primordial es la protección del niño, no deben dictarse sin sensibilidad a las necesidades de los adultos implicados en su cumplimiento.

*El juzgador deberá velar por que las medidas de protección que considere necesarias para el niño resguarden en la mayor medida de lo posible la accesibilidad y dignidad de aquellos adultos involucrados.

b. Personal especializado

*Los servicios auxiliares deben ser operados por personal especializado en temas de género e infancia a fin de garantizar altos estándares de calidad en los mismo

CAPITULO 4- PRIORIDADES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA INFANCIA EN BAJA CALIFORNIA.

El tema de las políticas públicas relacionadas con la niñez se enfrenta a un gran desafío, no solo es cuestión de reformar y publicar, el verdadero duelo es la correcta aplicación, contar con la infraestructura que ayude a lograr el objetivo de brindar un excelente servicio, formular estrategias para resolver las situaciones que se prevén como posibles a suceder, hay que pensar a futuro sin dejar a un lado el presente. La política pública involucra desde los ámbitos tanto federal, como municipal y local.

JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Si en el juicio se demanda régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, el Juez debe designarle un procurador especial que de manera unilateral e imparcial represente sus intereses en el juicio, dada su situación completamente ajena a las desavenencias personales entre sus progenitores, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. En efecto, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 constitucional "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. Siguiendo ese mismo marco jurídico, el veintinueve de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya exposición de motivos fue muy clara al establecer la necesidad de ese ordenamiento para arribar a una doctrina para la protección integral de los menores, para que así resultaran protegidos no solamente por instituciones especializadas, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos. Esta nueva ley procuró desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o.

constitucional, con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales nuestro orden jurídico habría de tutelar que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y de la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligaran a que los derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional. Así, en los citados artículos 48 y 49 se determinó la creación de instituciones especializadas y con funciones de autoridad, para la efectiva procuración del respeto a los derechos de los menores, facultándoseles al efecto para representar legalmente los intereses

de niñas, niños y adolescentes, ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables. Con esa misma línea de protección de derechos de la niñez, mediante Decreto 684, de ocho de octubre de dos mil uno, publicado el quince siguiente en el Periódico Oficial local, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que contempla en su título sexto la institución de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la cual tiene entre sus facultades la de asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como la de tramitar, de oficio, ante el Juez de lo Familiar, entre otras, la suspensión del régimen de visitas, la suspensión del cuidado, guarda y el depósito provisional o cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado. Con base en esas disposiciones legales, el órgano jurisdiccional, en los citados juicios, debe solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del sistema "DIF" de la entidad, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o cualquier otra institución del Estado Mexicano, el auxilio y colaboración que en el marco de sus atribuciones le corresponde realizar, a fin de vigilar y garantizar, dentro del procedimiento judicial, la tutela al interés superior del menor, y el ejercicio adecuado de sus derechos.²⁷

La formulación del artículo tercero de la Convención proyecta el interés superior del niño hacia las políticas públicas y la práctica administrativa y judicial. Esto significa que la satisfacción de los derechos del niño no puede quedar limitada ni desmedrada por ningún tipo de consideración utilitarista sobre el interés colectivo.²⁸

²⁷ Tesis XII 2º. 3C (10ª), Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, No Registro 2006363.

²⁸ Cillero Bruñol Miguel, El Interés Superior Del Niño en el Marco de la Convención

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada ²⁹

En Baja California el 30 de diciembre de 2011, se publica en el Periódico Oficial No. 60 la Ley de la Familia para el Estado de Baja California, con esta ley se pretende garantizar los derechos de los cuales goza la familia como primera institución social y civil en el Estado, así como las responsabilidades que derivan de ella, también establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas publicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad.

²⁹ Convención sobre los derechos del niño, UNICEF, [http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf)
Consultado: 09 de mayo de 2014.

El 25 de enero del 2013, se publica en el Periódico Oficial el Decreto número 403, en el cual se aprueban las reformas a los artículos 348 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, donde el artículo 926 dice:

ARTÍCULO 926.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor y de las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

Existen demás leyes expedidas que procuran a los menores de edad, entre ella se encuentran:

- 1.- Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 4 de julio de 2008, Tomo CXV
- 2.- Ley de Justicia para Adolescentes Del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, Sección I
- 3.- Ley de la Juventud del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 33, Tomo CXVIII, Número Especial, de fecha 11 de julio del año 2011.

Estas leyes se relacionan entre si, ya que su principal voluntad, es resguardar, proteger el interés superior del niño, cada uno en aspectos diferentes socialmente, pero que engloba todo el entorno social del los niños.

La Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California en su titulo segundo De la Protección, Seguridad Jurídica y Resguardo del Menor en su Capítulo I de la Protección y Seguridad Jurídica del Menor en su artículo 11 dice:

ARTÍCULO 11.- La Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente, la pérdida de la patria potestad de menores expósitos y abandonados en los términos previstos por las fracciones V y VI del artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California.

De igual forma, solicitará a la autoridad, la pérdida de la patria potestad, cuando en seguimiento de una adopción de un menor en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 398 del Código Civil para el Estado de Baja California, detecte anomalías o el hecho de que la adopción resulto en perjuicio del menor, por las causas previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 441 del referido Código; o cuando él o los adoptantes hayan ejecutado conductas tipificadas en la legislación penal como delitos que conlleven aparejada la pérdida o suspensión de la patria potestad.

Las reformas y promulgaciones de leyes en el Estado de Baja California, son un ejemplo que se continua en la innovando con respecto a los derechos de los niños y sobre todo se ha cumplido con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y a los tratados Internacionales a los que se a suscrito México. Si bien, nos gustaría que los cambios se notaran con más rapidez y eficacia, el cambio está generando.

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, Sección I

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Establecer las atribuciones y facultades de las instituciones y autoridades especializadas encargadas de su aplicación;

II.- Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad del adolescente en la comisión de conductas tipificadas como delitos;

III.- Regular la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento para adolescentes, y

IV.- Proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes que resulten responsables de conductas tipificadas como delito, así como de las víctimas u ofendidos en dichas conductas.

Artículo 13.- Son principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes los siguientes:

I.- Principios de política criminal;

a. Interés superior de la Infancia;

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 33, Tomo CXVIII, Número Especial, de fecha 11 de julio del año 2011

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de aplicación de la presente Ley, todas las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en el Estado, y sus normas se les aplicarán, de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal.

El límite de edad previsto en el párrafo anterior, no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes e instrumentos internacionales.

Baja California, sigue en desarrollo de políticas públicas que benefician a los niños y a la juventud en general, teniendo en cuenta que brindar un desarrollo adecuado a la niñez traerá un beneficio a la sociedad y su Estado.

PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS.

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece, en lo que interesa, que con el fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sin más limitación que esa prueba no esté prohibida por la ley ni sea contraria a la moral. Esta disposición, en principio, lleva a estimar que no está proscrita la prueba testimonial a cargo de menores, ofrecida en un juicio del orden familiar donde se debate sobre su guarda y custodia, lo que se corrobora en cuanto a que debe garantizarse a éstos la formación de un juicio propio, así como de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, además de tomar en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, con

el fin de otorgar oportunidad de que se les escuche sin presión alguna; tales circunstancias se advierten cuando el Juez de Distrito, al ejercer el control constitucional y convencional, al aplicar el principio de interpretación conforme en sentido amplio, armoniza lo dispuesto por los artículos 4o. constitucional, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en la 36a. Sesión Plenaria y el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas; sin embargo, antes de proveer sobre la admisión de dicha probanza, el Juez natural debe ordenar la práctica de un examen psicológico para estar en condiciones de no causar un daño a la salud mental del menor con el desahogo de la testimonial a su cargo, aparte, debe observarse lo que señalan los ordenamientos citados, entre otros, los siguientes requisitos: los menores deben ser asistidos por profesionales expertos en la materia, quienes los guiarán durante el desarrollo de la diligencia, explicándoles la importancia de su participación en el proceso y el alcance de que ésta sea completa y veraz; familiarizarlos con el procedimiento antes de su comparecencia; tratar de que su participación se desarrolle en salas especialmente acondicionadas para ellos; supervisar el desahogo de los interrogatorios y especialmente en aquellos casos en que existan conainterrogatorios; protegerlos de cualquier signo de intimidación y vigilar el lenguaje utilizado; desahogar las diligencias en un ambiente informal, adoptando las medidas pertinentes al efecto; limitar su permanencia en el tribunal y el número de preguntas que se le puedan hacer, así como establecer descansos; asegurar que no se agoten, se vean afectados de alguna otra manera o se les altere indebidamente; programar su asistencia en atención a su vida cotidiana, evitando interferir en horas de escuela o audiencias en horas tardías; grabar sus declaraciones para limitar el número de entrevistas personales, otorgándoles el mismo valor probatorio que aquellas vertidas en forma directa, para así evitar repeticiones futuras; cuando resulte necesario, implementar las medidas de seguridad pertinentes para evitar el contacto con las partes. Reglas que sin duda buscan proteger el interés superior de los infantes, pues no sólo basta que el juzgador recabe las pruebas pertinentes e idóneas en el juicio, sino que en su desahogo se debe reducir al mínimo el posible daño que puedan producirse a éstos³⁰

³⁰ Tesis: III 4º.(III Región) 6c. (10ª) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto 2013, Tomo 3, pág. 1703, Registro.2004294.

CONCLUSIÓN

Es Verdad que México, se encuentra en un momento de transformación, las reformas que se están promulgando, ha tenido como resultado que la población mexicana y también la internacional enfoquen su atención a México. El tema de la niñez siempre será un tema primordial a nivel Internacional y Nacional, la niñez representa el futuro de la humanidad y garantizar su desarrollo en un ambiente adecuado, es la base para conseguir un mundo con gente preparada, empezando en nuestro país.

Siguiendo la normatividad de la Convención sobre los derechos del niño y lograr un desarrollo adecuado al menor, México ha seguido pautas para lograrlo, diseñando el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, dando ejemplo de mecanismo para promover la coordinación y evaluación de los Jueces sobre el "El interés superior del niño", y unificar este concepto, pretendiendo con ello acelerar cualquier proceso donde intervengan los menores y proporcionar al Juez una herramienta que le auxilie en la toma de decisiones. Viendo objetivamente, lo que se ha logrado con estas reformas, principalmente en nuestra Constitución al modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero, "De las garantías Individuales" para ser "De los Derechos Humanos y sus Garantías". *Reconoce constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establece las garantías para lograr su efectiva protección. **Incorpora disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte.*** México se encuentra en una etapa de transformación y Baja California sigue en constante evolución, Mexicali como la capital del Estado de Baja California, tiene la obligación de ofrecer a la comunidad infantil la garantía de que los jueces familiares son los más capacitados y apegados al marco jurídico de la Convención sobre los Derechos del Niño, y con las herramientas a las cuales tienen acceso, en cumplimiento del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes.

Los Derechos de los Niños, se encuentra perfeccionándose para lograr un cumplimiento eficaz y súbito. Aun falta más colaboración de la sociedad, del mismo

gobierno a proporcionar infraestructura, de recreación y cuidado para los menores, de instituciones que brinden auxilio a las ya existentes, no podemos cerrar los ojos y decir que todo marcha a la perfección, cuando seguimos viendo niños en el abandono, en las calles y peor aún en su mismo seno familiar. Pero se debe empezar por el principio, “La Familia”, una familia educada con valores, será una familia que proporcione a la sociedad, hijos protegidos, con carácter y una meta en la vida, si la familia no se encuentra conformada con esto, es donde empieza el caos y la intervención del juzgador sobre el interés superior del menor. Los niños que se encuentran en la calle, los mal llamados “hijos de nadie”, siguen siendo el futuro, no por que se encuentren en las calles dejan de formar parte de él, muy al contrario es un futuro tan latente , pero el futuro que nadie desea, el que queremos evitar, inseguridad, robos, asesinatos , ese futuro es el que no se deseas y por esa misma razón no se debe ignorar a estos niños, entonces si el gobierno está fallando con su protección, si hay que seguir impulsando reformas para que los Jueces, padres y todas las personas que intervienen en el desarrollo del menor, lo proteja y no solo al niños que se encuentra en un hogar en crisis, sino también aquellos que hace tiempo dejaron de pertenecer a uno. Mientras un juez se debate sobre que padre es el idóneo para el cuidado de algún menor, hay otros que nadie los pelea, ellos también tiene el derecho de que sea velado su “interés superior”. Falta legislar, falta acciones y no solo leyes, falta un INTERES COLECTIVO POR EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS.

PROPUESTA

El Juez de lo familiar es el encargado de velar por el interés superior del niño, también es de todos conocido que existen muchos casos que necesitan de especial cuidado y atención, el procedimiento que se tiene que llevar entre la presentación de la demanda y la sentencia es lo más delicado y difícil de mantener en control, ya que por más que se trate de tener una agenda acorde con los plazos y términos que se estipulan en la ley, en la práctica esto se hace imposible de cumplir, actualmente no se cuenta con la infraestructura de la que se menciona en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes.

Para poder contar con mayores resultados es necesario implementar más recursos tanto económicos, de infraestructura y de personal, teniendo como interés supremo el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La creación de un nuevo centro de atención a la niñez, que sirva de auxiliar al Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el cual cuente con personal con horarios fijos en los juzgados de lo familiar, para que puedan atender a las personas que requieran de su atención, de igual manera se cuente con horarios en sus instalaciones, esto hará que sea más accesible la información y orientación, las fechas para las inspecciones y todo lo que se pueda solicitar.

Si bien es cierto que se cuenta con el DIF, y su objetivo es “Brindar a través de los diferentes Programas apoyos a las niñas, niños y adolescentes que sean reforzadores y que contribuyan a que se mejoren sus condiciones de vida, darles acompañamiento psicológico, formación, capacitación, actividades recreativas, etc.” Hay que tener en cuenta que en un proceso sobre la pérdida de la patria potestad, la etapa más sensible de analizar se encuentra en la radicación de una demanda, por que en ella el Juez tiene que exponer sus argumento, justificados en base a las pruebas que tiene y a su análisis, y el principal punto a estudiar es sobre el “interés superior del niño”,

Es en esta etapa donde se necesita brindar mayor auxilio al juez, y creando un centro que auxilie al DIF para estas situaciones en especial, atendiendo a la premura con la que se tiene que resolver, los casos donde intervienen los menores de edad, y brindándoles un excelente servicio con los mejores resultados posibles.

“La infancia tiene sus propias maneras de ver, pensar y sentir; nada hay más insensato que pretender sustituirlas por las nuestras”

Jean Jacques Rousseau

(1712-1778) Filósofo francés.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

Diccionario Real Academia Española, Voz: deontología, <http://lema.rae.es/drae/?val=deontologia> consultado: 3 de mayo de 2014.

La Deontología Jurídica, Moreno Luce Marta Silvia,
<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/4/moreno4.pdf>, consultado 3 de mayo 2014.

Baqueiro Rojas, B. R. (Mayo 2009). *Derecho de Familia*. Mexico: Oxford segunda edicion .

Elena, P. D. (1990). *Derecho de Familia*. México: UNAM.

Elena, P. D. *La Obligación Alimentaria deber Jurídico, deber Moral*. México: UNAM segunda edición.

Ovidio, L. E. (1990). *Situacion, naturaleza y perspectiva del proyecto de Convencion, sobre los derechos del niño*. Mexico: 1990.

Jurisprudencia

Tesis 1ª/j18/2014 Semanario Judicial de la Federación, primera sala, Décima Época, 4 de Marzo 2014 p.406, Registro 2006011.

Tesis 1ª, CIX/2014 Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, 4 de Marzo de 2014, p. 538, Primera Sala, R200520.

Tesis: I.9º.C.C175C, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Julio 2010, Tribunales Colegiados, P. 2005, R 164286.

Tesis: VII.2º.C.43C (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril 2013, tomo3, pág. 2223, Registro 2003330, Tesis Aislada.

Tesis XII 2º. 3C (10ª), Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, No Registro 2006363.

Tesis I4o. C.322c, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIII, Febrero 2011, Tribunal Colegiado de Circuito Pág. 2349, No Registro 162789.

Tesis: III 4º.(III Región) 6c. (10ª) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto 2013, Tomo 3, pág. 1703, Registro.2004294.

Páginas de Internet

Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes.

Convencion Sobre los Derechos del Niño. (18 de marzo de 2014). Recuperado el 2014, de [http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf)

Humanium por los derechos del niño. (s.f.). Recuperado el 18 de marzo de 2014, de <http://www.humanium.org/es/historia/>

México, R. p. (s.f.). Red por los Derechos de la Infancia en México. Recuperado el 3 de Diciembre de 2013, de www.derechosinfancia.org.mx/red/red_esp6.htm,

Miguel, C. B. (s.f.). El interes Superior del niño en el marco de la Convencion sobre los Derechos del niño. Recuperado el 2014, de http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

UNICEF [http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf) Consultado: 18 de marzo 2014